

República de Colombia



Libertad y Orden

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN No.914-623

Noviembre 12 de 2021

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SJU-08201**”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de Abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015; 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, y y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO

Que el(los) proponente(s) **COLNAC S.A.S. identificado con NIT No. 900429932 representado legalmente por** , radicó(aron) el día **30/OCT/2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** , **MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de

GÓMEZ PLATA, GUADALUPE departamento de **Antioquia, Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **SJU-08201**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia expidió el Auto No. **U2020080000574** del 28 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Especial fijado el 06 de marzo de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que a través del Auto No. **2020080002244** del 10 de septiembre de 2020, notificado mediante el Estado Especial fijado el 11 de septiembre de 2020, se requirió nuevamente a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados en el Auto No. **U2020080000574** del 28 de febrero de 2020 y que no hubiesen dado

cumplimiento a lo ordenado en dicho Acto Administrativo antes del 21 de agosto de 2020, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, manifestaran de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Así mismo, en los autos de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. Indicando, además, que se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento de los Autos No. **U2020080000574** del 28 de febrero de 2020 y **2020080002244** del 10 de septiembre de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera :

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015^[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019^[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este

Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se procedió a efectuar los siguientes requerimientos mediante los Autos **U2020080000574** del 28 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Especial fijado el 06 de marzo de 2020 y **2020080002244** del 10 de septiembre de 2020, notificado mediante el Estado Especial fijado el 11 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado sus contenidos en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

<https://antioquia.gov.co/index.php/edictos,-estados-y-liberaciones>

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus – Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia expidió la Resolución N° 2020060007994 del 17 de marzo de 2020, prorrogada por Resoluciones posteriores, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, hasta el día 16 de julio de 2020, fecha en la cual se reanudaron los términos según lo ordenado por la Resolución 2020060027772 del 16 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en los Autos **U2020080000574** del 28 de febrero de 2020, y **2020080002244** del 10 de septiembre de 2020, por parte de la sociedad **COLNAC S.A.S.**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público minas@antioquia.gov.co; notificaciones.minas@antioquia.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el usuario no dio cumplimiento íntegro a lo requerido en los Autos, especialmente en lo relacionado en el parágrafo del artículo primero de los actos administrativos antes indicados, donde se ordenaba:

PARÁGRAFO. – *en los casos que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada y suscrita por todos o acreditado el poder correspondiente, de conformidad con el artículo 270 del Código de Minas, que establece que toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con la tarjeta profesional, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con el rechazo de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.* (negrilla fuera de texto)

En atención a que el (los) proponente (s) dieron respuesta al requerimiento de modo extemporaneo a lo formulado en los Autos **U2020080000574** del 28 de febrero de 2020 y **2020080002244** del 10 de septiembre de 2020 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se considera procedente su rechazo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica de la Dirección de Titulación Minera de la Secretaria de Minas de las Gobernación de Antioquia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de Contrato de Concesión Minera No. **SJU-08201**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, notifíquese personalmente a **COLNAC S.A.S. identificado con NIT No. 900429932 representado legalmente por** , o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio de Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, notifíquese personalmente a la sociedad **COLNAC S.A.S.**, identificada con **NIT No. 900429932** a través de su representante legal [**REPRESENTANTE LEGAL**] o quien haga sus veces; en su defecto procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Maria Clara Prieto A Contratista		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

